SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2019-00007-00
DEMANDANTE: JANNETH DEL SOCORRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa de la presentación de un recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de diciembre de 2019, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2018[1], este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2019[2].

Mediante memorial recibido el 30 de enero de 2020[3], la parte demandada presentó recurso de apelación contra el fallo referido.

3. CONSIDERACIONES

[1] Fls.95-103.
[2] Fls.104-113.
[3] Fls.114-117.

En lo que respecta a la apelación de sentencias, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] consagra:

"son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (…).
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte, el artículo 247 ibídem, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, expresa:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)"

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019 y notificada a los sujetos procesales mediante correo electrónico calendado 16 de diciembre de 2019; de manera, que el recurso de apelación presentado por la parte demandada el 30 de enero de 2020 es extemporáneo, pues el término para su interposición venció el 22 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a negar el referido recurso de apelación por extemporáneo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2019, dentro de este proceso, por haberse presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

AFFM

[4] En adelante C.P.A.C.A.